



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiséis (2026)

Clase de proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	23.001.33.33.007.2026-00094
Accionante	MIGUEL ANDRES LUNA RODRÍGUEZ
Accionados	UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UT FGN 2024 Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	SENTENCIA

Procede este Despacho a resolver la acción tutela instaurada en nombre propio por el señor MIGUEL ANDRES LUNA RODRÍGUEZ, en contra de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UT FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, a la igualdad y al debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Señala el accionante como hechos que dieron origen a la acción constitucional bajo fallo, los siguientes:

1.1. Que la Fiscalía General de la Nación, mediante Acuerdo No.001 de 2025 convocó el concurso de méritos FGN 2024 para proveer vacantes definitivas en su planta de personal a nivel nacional, estableciendo dentro de sus etapas la prueba de la Valoración de Antecedentes, regulada en los artículos 30 a 35 del citado acuerdo.

1.2. Que el accionante se postuló y quedó debidamente inscrito en el concurso público de méritos adelantado para proveer el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, código I-204-M-01-(347), acreditando de manera íntegra el cumplimiento del requisito mínimo de formación académica exigido para el empleo, y superó satisfactoriamente las pruebas escritas previstas en el proceso de selección, lo cual le habilitó para continuar a la etapa de valoración de antecedentes.

1.3. Que el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que la etapa de valoración de antecedentes tiene como finalidad evaluar la formación académica adicional a la exigida como requisito mínimo para el empleo, con el propósito de determinar el orden de mérito entre los aspirantes dentro del concurso.

1.4. Que en el desarrollo de dicha etapa aportó oportunamente su título profesional de Abogado, expedido por la Universidad de Cartagena, así como la tarjeta profesional, documentos que acreditan la culminación total de un programa de educación superior formal.

1.5. Que el artículo 32 del Acuerdo No.001 de 2025 establece que; para el factor de Educación Formal se asignara un puntaje a los títulos de educación superior completos, siempre que sean adicionales a los requisitos mínimos y se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1.6. Que el trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), la UT Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes asignándole cero (0) puntos en el factor Educación Formal, pese a haber acreditado un título profesional completo con su correspondiente tarjeta profesional, superior al requisito mínimo exigido.

1.7. Que el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) presentó reclamación formal dentro del término establecido, solicitando la revisión y corrección del puntaje asignado en la etapa de valoración de antecedentes, al considerar que su título profesional no podía ser

equiparado, absorbido ni subsumido dentro del requisito mínimo consistente en un (1) año de educación superior.

1.8. Mediante respuesta publicada en la plataforma SIDCA 3, el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), la UT Convocatoria FGN 2024 confirmó el puntaje asignado, argumentando que del título profesional se había tomado un (1) año de educación superior para verificar el cumplimiento del requisito mínimo, para lo cual los cuatro (4) años de educación superior restante, no serían tenidos en cuenta, la entidad accionada sostuvo que el título profesional perdía la condición de estudio completo.

1.9. Que el acuerdo de la convocatoria no autoriza fraccionar, absorber ni neutralizar un título profesional completo para efectos de la valoración de antecedentes, ni contempla la figura de *“título consumido o parcialmente utilizado”*.

1.10. Que la exclusión del puntaje por Educación Formal desnaturaliza la finalidad de la prueba de valoración de antecedentes, vulnera el principio constitucional de mérito y genera una desigualdad injustificada de su participación frente a aspirantes con menor nivel de formación académica.

1.11. Que en ese sentido, considera que la obtención del título mencionado constituye un logro académico que excede el requisito mínimo y, por lo tanto, el soporte debió ser valorado con 20 puntos, según la Tabla de Educación Formal Nivel Técnico la GOA-VA.

1.12. Que resulta pertinente resaltar la existencia de una línea consolidada de pronunciamientos en sede constitucional, estructurados sobre supuestos fácticos de similares características a los expuestos en la presente petición, los cuales, por vía de analogía y en atención al precedente constitucional, constituyen un fundamento suficiente y adecuado para acceder a las solicitudes aquí formuladas. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones constitucionales a que haya lugar en caso de que se emita una decisión desfavorable frente a lo solicitado.

1.13. Que se traen a colación las acciones constitucionales interpuestas, en el marco de la presente convocatoria, así:

❖El día veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025) el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO RADICACION: 52001-33-33-009-2025-00255-00 ACCIONANTE: DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, ante una situación similar a la del actor donde el accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, y en consecuencia ordenar a la UT Convocatoria FGN 2024 a reconocer y asignar puntaje correspondiente al título profesional de abogado, de conformidad con el artículo 32 del Acuerdo N° 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por educación formal, y a su vez se ordene la reliquidación del puntaje total y la actualización de su ubicación en el orden de mérito del Concurso, frente a lo cual, en fallo de primera instancia el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto: **RESOLVIÓ:**

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos invocados por el señor Diego Giovanni Timana Noguera, identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.341.120 de Pasto (N), conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante señor DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante”

❖ Posteriormente este fallo fue impugnado y en sede de Segunda Instancia el día 12 de febrero de 2026 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA1 Acción: Tutela. Radicación: 52-001-33-33-009-2025-00255-00 (17305) Accionante: DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024: **RESOLVIO:**

“PRIMERO: MODIFICAR el ordenamiento SEGUNDO de la sentencia emitida el 23 de enero de 2025, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, el cual quedará así: “SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABLES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante señor DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante. Para lo anterior, la entidad valorará de manera proporcional el tiempo de estudios adicional al año de estudios-requisito inicial.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.”

❖ El día Veinte (20) de febrero de 2026. JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO Popayán, Cauca. ACCIONANTE: LUIS JAVIER BECERRA ROJAS y KEVIN STIVEN CHAMORRO DAZA ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT FGN 2024, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN RADICACION: 19001-31-03-006-2026-00029-00, ante una situación similar a la del actor donde los accionantes solicitan el amparo constitucional, frente al derecho a la igualdad principalmente, argumentando y fundamentado en la decisión aludida en la cual el hoy accionado modificó el puntaje de un aspirante en similar situación, *“Adicionándole un total de 20 puntos, por lo cual encontrándonos en el mismo contexto y siendo aspirantes en el presente concurso de méritos solicito se me ampare el derecho fundamental a la igualdad.”* lo cual en fallo de primera instancia el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO Popayán: **RESOLVIÓ:**

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, en conexidad con la IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA a favor de LUIS JAVIER BECERRA ROJAS, y KEVIN STIVEN CHAMORRO DAZA, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, - CNSC, conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABLES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una adecuada valoración de antecedentes, frente a los accionantes LUIS JAVIER BECERRA ROJAS, y KEVIN STIVEN CHAMORRO DAZA, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado a los accionantes, conforme a los documentos aportados oportunamente”

1.14. Que las decisiones 52001-33-33-009-2025-00255-00 y la 19001- 31-03-006-2026-00029-00 en las cuales se modificó el puntaje de tres aspirantes DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA; LUIS JAVIER BECERRA ROJAS y KEVIN STIVEN CHAMORRO DAZA, se profirieron en similares situaciones a la del actor, y a ellos les adicionaron un total de 20 puntos, por lo cual considera que, al encontrarse en el mismo supuesto de hecho y de derecho, proceden en su favor las mismas consecuencias.

2. Pretensiones

Solicita el accionante lo siguiente:

2.1. Que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima.

2.2. Que se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogado, conforme al artículo 32 del Acuerdo No.001

de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por educación formal, equivalentes a los 4 años restantes.

2.3. Adicionalmente, que en el mismo término las entidades accionadas actualicen el puntaje correspondiente al factor Educación, de conformidad con la tabla oficial de la GOA-VA, asignando la calificación prevista para el "Título Universitario". Y que dicha actualización se materialice en las bases de datos pertinentes, de manera que la diferencia se refleje en la respectiva lista de elegibles para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, código I-204- M-01- (347).

3. Derechos vulnerados

La parte actora estima que las entidades accionadas están vulnerando sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, a la igualdad y al debido proceso.

II. TRAMITE DEL PROCESO

1. Admisión de la tutela

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2026, este Juzgado admitió la acción constitucional bajo fallo, notificando de tal admisión a las entidades accionadas y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. Para la contestación de la tutela se otorgó el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que fue recibida la respectiva comunicación.

2. Contestación de la tutela

2.1. Por parte de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

A través de Oficio Radicado No: 2026307000082302 allegado mediante correo electrónico el día 18 de marzo de 2026, el Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, doctor CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, contestó la acción de tutela de la referencia, señalando esencialmente lo siguiente:

“III. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con lo pretendido por el accionante, es necesario precisar que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante en esta acción constitucional.

Al respecto, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“ARTÍCULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN E INTERV/N/ENTES. *La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...).”*

Ahora bien, sobre la legitimación en la causa por pasiva, la Corte Constitucional ha sostenido:

“La misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional”.

Es así que, "La legitimación pasiva en ja acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza de un derecho fundamental."

Con fundamento en lo anterior, se solicita al Despacho desvincular a la Fiscal General de la Nación, del presente trámite de tutela, puesto que como se enfatiza, los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. Adicionalmente, teniendo en cuenta que la acción de tutela sólo incumbe a aquellos que han tenido parte en los hechos que motivaron la acción o quienes deban intervenir en ella, en virtud de que los hechos se encuentran dentro de la órbita de su competencia y funciones.

IV. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD.

La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción "impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando /as mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional"¹

No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos². Le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, a fin de comprobar si aquellos resultan eficaces y adecuados para la protección de sus derechos fundamentales³.

Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad del señor **Miguel Andrés Luna Rodríguez** frente a los **resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 16 de diciembre de 2025**, en el marco del concurso de méritos FGN 2024; al respecto, se precisa que el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que "(...) De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley020 de 2014, contra la decisión que resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso (...)".

Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los **resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, como en efecto lo hizo, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que a través del Boletín Informativo No. 18 del 06 de noviembre de 2025, el cual fue publicado en la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024, se informó que **los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes se publicaron el 13 de noviembre de 2025, y que durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de éstos, es decir, desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados. Tal como se señaló en el citado Boletín, de la siguiente manera:**



¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009.

² Corte Constitucional, Sentencia T-721 de 2012.

³ Corte Constitucional, Sentencias T-043 de 2014, T-402 de 2012 y T-235 de 2010.

Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 34 y 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 34. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La UT Convocatoria FCN 2024, publicará los resultados preliminares de esta prueba a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.Unilibre.edu.co>, en la fecha que será Informada con antelación, por este mismo medio. En la publicación de resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia), especificando sobre los documentos cargados por el aspirante, la respectiva valoración y observación.

Para consultar el resultado, el aspirante debe ingresar a la aplicación web SIDCA 3, con su usuario y contraseña, creados en la fase de registro e inscripción, en el cual pueden observar la calificación obtenida en cada uno de los lectores que componen la prueba y la puntuación final ponderada, conforme al porcentaje establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 35. RECLAMACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podrán acceder a la valoración realizada a cada factor y presentar reclamaciones sobre sus resultados, cuando lo consideren necesario.

Las reclamaciones se deben presentar únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, las cuales serán atendidas y respondidas por la UT Convocatoria FCN2024, por el mismo medio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley020 de 2014, contra la decisión que resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso. (...).

En este orden de ideas, y de acuerdo a lo indicado en el Boletín Informativo No. 19 del 05 de diciembre de 2025, las reclamaciones presentadas respecto a los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes fueron resueltas, y **los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes se publicaron el 16 de diciembre de 2025:**



Sin embargo, de acuerdo con lo señalado por la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 03 de marzo de 2026 (anexo copia), el señor **Miguel Andrés Luna Rodríguez**, hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin.

Es así como la tutela no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la Ley para la defensa de intereses o derechos que considere el accionante presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación. Sobre el particular la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

“Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para

esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a /as personas una plena protección de sus derechos esenciales.”

Con fundamento en lo expuesto, no es procedente que, a través de la acción de tutela, el señor **Miguel Andrés Luna Rodríguez** pretenda revivir esta etapa ni revivir términos ya precluidos, pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados.⁴

V. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR TRATARSE EL ACUERDO No. 001 DE 2025, DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL, IMPERSONAL Y ABSTRACTO

El artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, en su numeral 5, señala, como causal taxativa de improcedencia de la acción de tutela, interponer esta acción “cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”, puesto que para ello el legislador dispuso herramientas idóneas como la acción de inconstitucionalidad, cuando se trate de leyes o los medios de control de nulidad, cuando sea contra actos administrativos, como ocurre en el presente caso.

La Corte Constitucional, al analizar el numeral 5 del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, a través de la sentencia C 132 de 2018, concluyó que es exequible y por ende de obligatorio cumplimiento. Adicionalmente, en la parte considerativa consignó:

“Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, **sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable.** Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente” (énfasis propio).

En el caso en concreto, el accionante pretende que a través de esta acción de tutela se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera” el cual obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, la acción de tutela interpuesta incumple entonces la condición de subsidiariedad en el ejercicio de este mecanismo judicial, en los términos en que él mismo ha sido previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, pues la parte tutelante cuenta con otros medios de defensa que se consideran idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se mencionan como presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

VI. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Al respecto, es preciso manifestar que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, el cual, en su artículo 3, señala que:

“ARTÍCULO 3. RESPONSABLE DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FCN-NC-0279-2024, **la UT Convocatoria FCN 2024, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión**

⁴ Sentencia T-543 de 1992.

designada por la FCN para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO. Para la ejecución y desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos FCN2024, la UT Convocatoria FCN2024, dispone de la aplicación web S/DCA 3, la cual estará a disposición de los ciudadanos interesados en participaren el concurso de méritos, en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>. (...). (Negrilla fuera del texto)

De esta manera, es claro que el responsable del desarrollo, ejecución y aplicación de las reglas del proceso de selección, es la UT Convocatoria FGN 2024, como operador del actual concurso. Bajo esta claridad, se procede a exponer las siguientes consideraciones fundamentales frente a las pretensiones realizadas en la acción de tutela, de la siguiente manera:

1. Frente a las reglas del proceso de selección:

(...)

Respecto a lo solicitado por el accionante en el libelo de tutela, me permito efectuar la siguiente precisión, respecto a la **obligatoriedad de las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenida en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025.**

El Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, mediante el cual se convocó el concurso de méritos FGN 2024 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera” es la norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso, como a todos los participantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 del Acuerdo No. 001 de 2025, los cuales disponen:

Decreto Ley 020 de 2014 “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”.

ARTÍCULO 28. CONVOCATORIA Es la norma que regula el proceso de selección, obliga a la entidad convocante, a las instituciones contratadas para apoyar la realización del concurso y a los aspirantes (...).”

Acuerdo 001 de 2025:

“ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RICEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. (...)

El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FCN 2024 y **a todos los participantes**”.

Bajo este contexto, es de precisar que el Acuerdo No. 001 de 2025, dejó claramente reglamentadas las condiciones de participación, señalándose en el artículo 13 las condiciones previas a la inscripción, que los aspirantes debían tener en cuenta antes de iniciar el trámite de inscripción y de acogerse a los términos y condiciones de la convocatoria, dentro de las que se establecieron las siguientes consideraciones:

(...) c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas /as condiciones v reales establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (...)

De esta manera, resulta claro que las reglas del proceso de selección tienen carácter imperativo y constituyen el instrumento normativo que rige su desarrollo. En consecuencia, el aspirante que voluntariamente se inscribe en el mismo acepta de manera expresa e inequívoca someterse a su aplicación y a las condiciones allí establecidas.

2. Frente a la etapa de Valoración de Antecedentes

Para el caso que nos ocupa, es menester resaltar que la prueba de Valoración de Antecedentes, tiene como propósito valorar y puntuar para efectos clasificatorios y bajo el principio de mérito, entre otros aspectos, las calidades académicas de los concursantes, adicionales a las demostradas para el requisito mínimo, en el marco de los procesos de selección. En este sentido, de acuerdo con los parámetros y norma marco dispuesta para la administración de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, es esta entidad la competente para determinar las reglas con las cuales se surtirá tal prueba.

En este sentido, el artículo 30 del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, señala sobre la Prueba de Valoración de Antecedentes, que únicamente serán objeto de valoración y posible puntuación la formación y experiencia adicional a lo previsto como Requisito Mínimo, como se evidencia a continuación

“(…) ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. (…)”

Bajo este parámetro, el artículo 32 *Ibidem*, establece los criterios valorativos para puntuar el factor educación para la citada prueba, en la que claramente señala que única y exclusivamente serán objeto de posible puntuación los títulos o estudios adicionales:

“(…) ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE. los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso. (…)”

De igual manera, con el fin de que dicha regla tenga una mayor claridad, la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (anexo copia), publicada para el presente proceso, advierte claramente lo siguiente:

“En el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje. Lo anterior, como quiera que en la prueba de VA únicamente se calificarán los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de VRMCP.”

Regla que fue aceptada voluntariamente por el aspirante al momento de su inscripción, siendo clara, inequívoca y restrictiva, la cual no da lugar a dudas o interpretación subjetivas, siendo su aplicación de estricto cumplimiento, dada la obligatoriedad consagrada en la norma aplicable y la jurisprudencia citada.

Bajo las anteriores consideraciones, en las cuales es claro que las normas del proceso de selección son de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes, me permito informar que la **UT Convocatoria FGN 2024**, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante informe del 17 de marzo de 2026 (se adjunta copia), señaló sobre el caso de estudio lo siguiente:

Es cierto que en el concurso de méritos FGN 2024, el accionante se inscribió en el empleo denominado **Asistente de Fiscal I**, identificado con la OPECE **I-204-M-01-(347)**; superando la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP). En consecuencia, presentó el 24 de agosto de 2025 las pruebas escritas correspondientes al empleo al cual se inscribió, las cuales superó, al obtener un puntaje superior al mínimo aprobatorio, lo cual le permitió avanzar a la etapa de valoración de antecedentes.

Los requisitos mínimos para el empleo de **Asistente de Fiscal I**, establecidos en el Manual de Funciones y Requisitos de la FGN en concordancia con el Decreto Ley 017 de 2014 al cual se inscribió el accionante son los siguientes:

Requisitos Mínimos de Educación

Aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho.

Requisitos Mínimos de Experiencia

Un (1) año de experiencia laboral o relacionada.

Conforme a los requisitos exigidos para el empleo **Asistente de Fiscal I**, al cual se inscribió el accionante, específicamente frente al requisito de educación, se puede evidenciar que este aportó título profesional en derecho otorgado por la Universidad de Cartagena, tal y como a continuación se evidencia:

Valoración de antecedentes

Siendo este el documento aportado por el aspirante en el ítem de educación que da cuenta de la acreditación del cumplimiento del requisito mínimo exigido por el empleo al cual se inscribió.

Ahora, frente a la puntuación del anterior título en la etapa de Valoración de Antecedentes, es preciso señalar que el aspirante al acreditar el requisito mínimo exigido con dicho documento, este ya **no puede ser considerado como formación adicional susceptible de puntaje**, toda vez que hace parte de la misma línea de formación exigida como requisito habilitante para el cargo, y su valoración en el marco de la prueba de valoración de antecedentes como soporte adicional implicaría un doble conteo de un mismo factor, lo cual contraviene las reglas del concurso y los principios de igualdad y mérito que rige el presente proceso de selección.

Por otra parte, es necesario aclarar que el término “adicionales” hace referencia a soportes que constituyen de forma integral una formación complementaria, distinta al requisito mínimo exigido para el cargo, y que, por tanto, no pueden coincidir ni derivarse del mismo documento utilizado para acreditar la idoneidad básica del aspirante. En consecuencia, solo son susceptibles de puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes aquellos títulos o estudios que excedan claramente el requisito habilitante previsto en la OPECE, pues admitir lo contrario implicaría desnaturalizar el concepto de mérito adicional; permitir la doble contabilización de un mismo soporte académico implica la vulneración del principio de igualdad frente a los demás participantes que acreditaron y aportaron formación efectivamente adicional conforme a las reglas de la convocatoria, razón por la cual la actuación de la entidad se ajustó estrictamente a la normativa y a los criterios previamente establecidos.

Concomitante, es preciso indicar que en la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (anexo copia), publicada para el presente proceso, se indica lo siguiente:

*“En el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, **los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje**. Lo anterior, como quiera que en la prueba de VA únicamente se calificarán los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de VRMCP.”*

Regla que se reitera, fue aceptada por el aspirante, siendo clara, inequívoca y restrictiva, la cual no da lugar a dudas o interpretación subjetivas.

Por lo anterior, es claro que para el factor educación formal se asigna puntaje a los títulos de educación superior **completos**, siempre que sean adicionales a los requisitos mínimos y se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

Entonces, es evidente que, no es posible valorar el título de Derecho cargado en la aplicación web SIDCA3 durante la etapa de inscripción para otorgar puntuación en el factor educación formal, **por cuanto aquel título ya fue objeto de valoración para el cumplimiento del requisito mínimo del empleo denominado Asistente de Fiscal I, en tanto este título no**

podría valorarse dos veces, circunstancia que claramente va en contra de las normas del proceso de selección, las cuales eran de pleno conocimiento por el aspirante.

De esta manera es indubitable, que cuando un título profesional es acreditado como requisito mínimo habilitante para el empleo, **este no puede ser nuevamente valorado como educación adicional, pues ello implicaría otorgar un doble reconocimiento por el mismo factor** desconociendo los principios de igualdad y mérito que rigen el concurso público, por lo que se realiza acorde a la aplicación estricta de las reglas de ponderación previstas en el Acuerdo de Convocatoria, conforme a las cuales solo son objeto de puntaje aquellos estudios que excedan los requisitos mínimos del cargo.

En consecuencia, la valoración efectuada se ajustó plenamente a la normativa que regula el proceso de selección y a los criterios previamente establecidos y publicados para todos los aspirantes, adelantando el presente concurso de méritos con estricto cumplimiento de los principios de mérito, igualdad de oportunidades, publicidad, transparencia, garantía de imparcialidad, eficiencia y eficacia, que orientan la Carrera de la Fiscalía General de la Nación, contemplados en el artículo 3 del Decreto Ley 020 de 2014. Con fundamento en lo anterior, se precisa que, la UT Convocatoria FGN 2024 actúa con apego irrestricto a estos principios, sin que se vislumbre manto de duda alguno, por lo que no son de recibo las afirmaciones del accionante. Lo que estima que la única pretensión del aspirante es obtener a como dé lugar un mayor puntaje en una prueba finalizada, transgrediendo las reglas claras del proceso de selección y el principio de igualdad que le asiste a todos los aspirantes que fueron valorados bajo la misma norma descrita.

De otra parte, es importante indicar que el aspirante en su oportunidad procesal agotó el mecanismo de contradicción y defensa, interponiendo su reclamación a través de la aplicación SIDCA3, el día 16 de diciembre de 2025, la cual cuenta con radicado No. **VA202511000002471**, y mediante la cual solicitó la asignación de puntaje de su título en Derecho, como se puede detallar a continuación:

Respuesta en la que claramente se le expuso al aspirante las razones por las cuales no es posible acceder a su petición, dado que las reglas del proceso de selección son clara e inequívocas al establecer la prohibición de puntuar los 4 años restantes del título aportado, pues es claro señor juez que un título profesional se compone de la aprobación de la totalidad de semestres cursados, NO de la mitad o un tercio de estos, por lo que siendo la regla del proceso de selección clara, los únicos documentos válidos adicionales para ser objeto de puntuación son los títulos, NO años adicionales, o semestres adicionales.

Debiendo así mismo advertir, que las etapas precluidas en un concurso de méritos son fases procesales definitivas (convocatoria, inscripción, verificación, pruebas, lista de elegibles) que, una vez finalizadas y firmes, no pueden repetirse ni revisarse, garantizando la seguridad jurídica y el cumplimiento del mérito.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la actuación del operador se ajusta plenamente a derecho, garantizando la transparencia y la correcta aplicación del reglamento del concurso de méritos, sin que exista vulneración alguna a los derechos del accionante.

Bajo este contexto, es necesario indicar que no es procedente que, a través de la acción de tutela, el señor **Johan Sebastián Espitia Cobo** pretenda revivir esta etapa ni revivir términos ya precluidos, pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso.

(...)

IX. FRENTE A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE

La Fiscalía General de la Nación, estima que la acción de amparo incoada por el señor Johan Sebastián Espitia Cobo, debe negarse, por no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados, toda vez que, frente al derecho a la igualdad no existe una situación de discriminación que ponga en condición de desventaja al accionante frente a otro u otras personas.

Frente al derecho al debido proceso y defensa, no existe vulneración pues, el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención, en su Artículo 4o, publicado el 06 de marzo de 2025; ampliamente divulgado para consulta de todos los interesados.

Adicionalmente, tampoco se vulnera el derecho al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, porque el accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo.

X. PETICIÓN

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, solicito al honorable Despacho Judicial:

DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y, en consecuencia, desvincular a la Fiscal General de la Nación, del presente trámite de tutela.

DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela o en su defecto, **NEGAR** la acción por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales del accionante.”

2.2. Por parte de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

A través de Oficio Radicado No: 2026104300086992 allegado a través de la plataforma SAMAI, la Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, doctora MÓNICA SÁENZ GRIMALDO, contestó la acción de tutela de la referencia, señalando en esencia lo siguiente:

“Caso concreto

En el presente caso, se observa que, aunque las pretensiones del accionante no fueron dirigidas a la señora Fiscal General de la Nación, su honorable Despacho Judicial dispuso su vinculación en el contradictorio, al ordenar en el Auto admisorio de la acción constitucional:

“**SEGUNDO.** Notificar el presente auto al representante legal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el representante legal de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UT FGN 2024, o a quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.” [Subrayado fuera del texto original]

Esto, pese a que, la competencia para resolver el asunto objeto de tutela por disposición legal (Decreto-Ley 016 de 2014) se encuentra fijada en la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial.

Esto es importante, en tanto las competencias de la Entidad se encuentran debidamente regladas, siendo obligatorio para la Dirección de Asuntos Jurídicos trasladar el asunto a la dependencia específica competente, lo cual hizo inmediatamente fue recibida la notificación de la presente acción de tutela (**anexo 2**), como se evidencia en la siguiente imagen:

De: Jurídica Notificaciones 2025
 <jur.notificacion2025@fiscalia.gov.co>
 Enviado: lunes, 16 de marzo de 2026 16:30
 Para: Jurídica Notificaciones Tutela - Nivel Central
 <juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>
 Asunto: RV: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA AUTO ADMISORIO
 TUTELA 2026-00094

De: Jurídica Notificaciones Tutela - Nivel Central
 <juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>
 Enviado: lunes, 16 de marzo de 2026 16:40
 Para: Carrera Especial FGN
 <carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co>; Subdireccion de Talento
 Humano <subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co>
 Cc: Dirección Ejecutiva <direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co>;
 Maria Paz Toro Ceballos <mariap.toro@fiscalia.gov.co>; Canal
 Orfeo DAJ <canalorfeodaj@fiscalia.gov.co>
 Asunto: RV: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA AUTO ADMISORIO
 TUTELA 2026-00094

Cordial saludo
 Se remite de acuerdo a su competencia para su trámite.
 DJH

El anterior traslado se realizó, teniendo en cuenta que lo solicitado por el accionante es que se otorgue puntuación a su título de abogado lo cual es una actuación propia y exclusiva de la UT Convocatoria FGN 2024, correspondiendo su vigilancia a la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial⁵ y a la Comisión de Carrera Especial⁶, de conformidad con lo establecido en el contrato 0279 de 2024, en particular, en lo dispuesto en los numerales 44 y 51 del literal “B” contenidos en la cláusula quinta, relativa a las obligaciones específicas del contratista.

En esta línea de intelección, es necesario indicar que, conforme a la estructura orgánica y funcional de la FGN, esta institución está compuesta por diferentes dependencias y su organización permite que cada una de ellas, incluido el Despacho de la señora Fiscal General de la Nación, sea competente para adelantar distintas funciones por medio de las cuales se cumple como un todo con el fin constitucional y legal confiado al Ente investigador y acusador.

En conclusión, y como quiera que la pretensión de la tutela, se encuentra dirigida a las funciones que específicamente debe cumplir la Subdirección de Apoyo a la Carrera Especial y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y no la señora Fiscal General de la Nación, la presente acción constitucional debe ser declarada improcedente respecto de ésta, toda vez que, como ya se expuso no existe relación jurídico sustancial entre los hechos y pretensiones de la acción constitucional y sus funciones constitucionales y legales, configurándose su falta de legitimación en la causa por pasiva, y en consecuencia, procede su desvinculación del presente trámite, siendo la dependencia competente la que debe dar respuesta sobre el presente asunto.

Así, corresponde a la Subdirección de Apoyo a la Carrera Especial y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 emitir el pronunciamiento respectivo ante su H. Despacho Judicial respecto de los hechos y pretensiones que sustentan el escrito de tutela.

2. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS ALEGADOS POR EL ACCIONANTE A CARGO DE LA SEÑORA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En ese orden de ideas, al evidenciarse que la señora Fiscal General de la Nación no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor Miguel Andrés Luna Rodríguez, en tanto, no tiene ningún tipo de injerencia en el otorgamiento de puntaje a los aspirantes, se configura la inexistencia de vulneración de los derechos alegados, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia T-130 de 2014, así:

“(…) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión (…)”. (Subrayado por fuera del texto original)

En conclusión, la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente respecto de la señora Fiscal General de la Nación, pues como se expuso en la sentencia en cita, en el presente caso no existe una conducta respecto de la cual se pueda efectuar un juicio de vulnerabilidad en cabeza de dicha funcionaria, en la medida en que las pretensiones de esta tutela no son de su competencia, sino de la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial.

IV. CONSIDERACIÓN FINAL

De manera atenta me permito indicar que cualquier información adicional que se requiera sobre este asunto, será atendida por la Subdirección Nacional de Apoyo a la Carrera Especial, correo: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co.

V. PETICIÓN

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, solicito a su Honorable Despacho:

- *DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto de la señora Fiscal General de la Nación por falta de legitimación en la causa por pasiva.*
- *NEGAR las pretensiones del accionante por la inexistencia de vulneración de sus derechos fundamentales a cargo de la señora Fiscal General de la Nación.*

- *En consecuencia, ordenar la DESVINCULACIÓN de la señora Fiscal General de la Nación de la presente acción de tutela, por cuanto, la legitimada materialmente en la causa por pasiva es la Subdirección Nacional de Apoyo a la Carrera Especial.”*

2.3. Por parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

La accionada Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, no presentó pronunciamiento dentro del trámite de la tutela.

3. Concepto del Ministerio Público

La Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho no conceptuó dentro del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política está instituida para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o por los particulares en los casos previstos por la ley.

Esta acción se constituye en un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario⁵, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados. En tal virtud, de acuerdo con el numeral 1o del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el ejercicio de la misma es improcedente cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Problema jurídico

Es deber de esta unidad judicial establecer si la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UT FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, están vulnerando los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, a la igualdad y al debido proceso, del señor MIGUEL ANDRES LUNA RODRÍGUEZ, al no reconocer y asignar un puntaje al título profesional de Abogado aportado por el actor, conforme al artículo 32 del Acuerdo No.001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por educación formal, por los 4 años restantes de título que excedieron el requisito mínimo para inscripción al cargo.

3. Del derecho a la igualdad

La Constitución Nacional en su artículo 13, consagra este derecho fundamental en los siguientes términos:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-862 de 3 de septiembre de 2008, con ponencia del Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, en donde se realizaron las siguientes precisiones:

⁵ Ver entre otras las sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

“La Constitución concibe la igualdad como un principio y un derecho. Como principio, implica un deber de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y, en especial, para el legislador cuando configura el derecho y fija las directrices necesarias para estructurar las políticas públicas porque es una regla de justicia elemental y se proyecta para definir la forma de Estado. Como derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para grupos que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles. Es claro que la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio porque de hecho el trato distinto puede ser obligatorio para ciertos supuestos, siendo el trato discriminatorio aquel que establece diferencias sin justificación constitucionalmente válida. El principio a la igualdad y el derecho subjetivo a la no discriminación, entendidos éstos conceptos desde una perspectiva material que implica el trato igual o diferente pero no discriminatorio, también se imponen en la contratación administrativa no sólo respecto del legislador en el diseño de las normas generales de acceso a la función administrativa, sino también frente a la administración en los procesos de selección y adjudicación de los contratos estatales en concreto”.

4. Del derecho al debido proceso.

El derecho al debido proceso está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y en su tenor literal, expresa lo siguiente:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

La norma antes transcrita dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que *“toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”⁶.*

Por su parte, la Corte Constitucional⁷ frente al tema del debido proceso ha expresado lo siguiente:

“5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

⁷ Sentencia C-341 de 2014, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

5.3.3. Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales⁸.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”⁹.

De lo anterior, se concluye que el debido proceso, esta instituido como el medio de garantías para la protección de los derechos de las personas dentro del desarrollo de actuaciones judiciales o administrativas, estableciendo así una serie de salvaguardas como parte del mismo, tales como el derecho a la jurisdicción, el derecho al juez natural, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público, el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, los cuales han sido definidos en precedencia, y que tienen como fin último que las actuaciones que se realicen en cumplimiento de procedimientos y tramites previamente establecidos en la Ley.

5. Del derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

En relación al derecho acceso a cargos públicos, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de fecha 23 de septiembre de 2010, Radicación número: 11001-03-06-000-2010-00100-00(2036), se pronunció en los siguientes términos:

“Desde el punto de vista de las libertades ciudadanas, la Constitución establece la libertad de escoger profesión u oficio, pero permite que el legislador exija títulos de idoneidad. Solamente las ocupaciones, artes y oficios que no impliquen riesgo social son de libre ejercicio; las demás permiten limitaciones legales (art.26)¹⁰.

⁸ Sentencia C-957 de 2011, C-248 de 2013, entre otras.

⁹ Sentencia C-248 de 2013.

¹⁰ No cabe duda de que con el desarrollo de estas normas constitucionales es posible que se restrinjan ciertas actividades a otros profesionales, en virtud del título profesional exigido que deba acreditarse para el desempeño de las mismas, restricción que de suyo no es discriminatoria siempre que con ella se proteja al conglomerado contra los riesgos sociales que el ejercicio de una profesión, arte, oficio, o función pública por particulares, puede generar.” (Sentencia C-861 de 2008). “De acuerdo con ello, entonces, la exigencia de títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones es legítima cuando se orienta a la protección de bienes constitucionales pues permite asegurar la protección de los derechos de las personas relacionadas con su ejercicio y evitar riesgos sociales.” (Sentencia C-457 de 2002).

Así mismo, el derecho de los ciudadanos de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art.40.7 C.P.), no es incompatible con la exigencia de requisitos para acceder a ellos:

"(..) De la existencia de tal derecho (derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede colegirse que el ejercicio de funciones públicas esté libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito de la gestión estatal y, por ende, el bien común, dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas a las que se confía la delicada responsabilidad de alcanzar las metas señaladas por la Constitución. Ello se expresa no solamente en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, lo cual asegura la legitimidad de la investidura (elección o nombramiento), sino la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir aquel en quien recaiga la designación (...)"¹¹

6. Del principio de la confianza legítima

Respecto a la confianza legítima se ha referido la Corte Constitucional en Sentencia T-180A/2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, indicando lo siguiente:

"Los Derechos adquiridos: son situaciones jurídicas consolidadas en cabeza de un particular en el ámbito de los derechos fundamentales (en el ámbito de los derechos fundamentales se utiliza con mayor precisión la vos posiciones jurídicas)

Meras Expectativas: son solo intereses que pueden llegar a concretarse o no y que, por lo tanto, no se hallan consolidados, ni pueden ser exigidos por su presunto titular."

De manera expresa indica la Corte:

"Las Meras Expectativas carecen en principio de la protección legal de la cual gozan los Derechos Adquiridos. Sin embargo, en algunos casos, en consideración a la apariencia de legalidad que las actuaciones de los órganos del poder público, tales expectativas adquieren una dimensión especial, susceptible de protección estatal, dada la obligación del Estado de actuar seriamente y con base en razones objetivas, y válidas desde el punto de vista legal y constitucional.

En consecuencia el Principio de Confianza legítima, exige la aplicación de las garantías del debido proceso cuando la autoridad persigue la revocatoria unilateral de acotas que han creado una situación consolidada o la previsión de mecanismos de transición cuando se realice una modificación en situaciones jurídicas que, si bien no dieron lugar a un derecho o posición jurídica consolidada, sí generaron en el ciudadano la confianza en su realización. En ese sentido, cabe precisar que los cambios en las relaciones jurídicas son legítimos, siempre que no sean intempestivos y se garantice el debido proceso a las partes afectadas, o se establezca un mecanismo adecuado para mitigar el traumatismo generado por la transición." (Sentencia T-180A/2010)

Más recientemente en sentencia T-206 de 2021 se ha referido la Corte Constitucional a los principios de la buena fe, la confianza legítima y el respeto del acto propio, en los siguientes términos:

"15. La garantía constitucional de buena fe es reconocida por el artículo 83 de la Constitución Política. Este indica que "[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

16. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe "como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que

¹¹ Sentencia C-487 de 1993, reiterada, entre otras, en la Sentencia C-481 de 2001: "3. El derecho de acceso al desempeño de cargos públicos no se opone a la fijación de requisitos y calidades para su ejercicio, siempre y cuando éstos no excedan los límites de razonabilidad y proporcionalidad en relación con la labor que a ese empleo le corresponde cumplir y la finalidad de la función pública en general."

regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos¹².

17. Una de las garantías que esta Corte ha reconocido como parte de la cláusula constitucional de buena fe es el principio de la confianza legítima. Se trata de una “protección del administrado, para que este no sufra cambios intempestivos, cuando de forma previa se ha iniciado un trámite”¹³. Ha indicado la Corte que:

“(…) si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (CP art. 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política”¹⁴.

18. Como puede verse, la Corte ha hecho referencia a la estabilidad de la regulación con la cual el ciudadano planea su actuación. Sin embargo, el principio no se limita a la normativa vigente, sino que también “se puede predicar de las respuestas e instrucciones que pueda recibir el administrado dentro del desarrollo del proceso mismo”¹⁵. Al respecto se indicó en la sentencia T-850 de 2010 que:

“[E]l principio de la confianza legítima constituye una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares y permite conciliar, en ocasiones, el interés general y los derechos de las personas. Esa confianza legítima se fundamenta en los principios de la buena fe consagrados en el artículo 83 de la Constitución Política, en la seguridad jurídica estipulada en los artículos 1º y 4 del Ordenamiento Superior y en el respeto al acto propio y adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado”¹⁶.

19. Uno de los elementos centrales del principio de confianza legítima es la estabilidad en las acciones de la administración de cara a los particulares. Al respecto, la Corte ha sostenido que “el principio de la confianza legítima se ha aplicado cuando al administrado se le ha generado una expectativa seria y fundada de que las actuaciones posteriores de la administración, y en casos excepcionales de los particulares, serán consecuentes con sus actos precedentes, lo cual generan una convicción de estabilidad en sus acciones”¹⁷.

20. Ahora bien, frente a la legalidad o no de los actos de la administración que generan confianza legítima la Corte ha establecido que se trata de “de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas”¹⁸. En la sentencia C-131 de 2004 sostuvo, siguiendo a Müller¹⁹, que “ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario”. (subrayado propio).

21. La Corte ha aplicado este principio en diversos casos. En varias ocasiones ha reconocido la protección de los vendedores ambulantes ante la súbita prohibición de desarrollar las ventas en espacio público²⁰. Otro caso fue el de la sentencia T-698 de 2010, en el que se protegió el derecho de unos menores que recibían becas de la Secretaría de Educación de Bucaramanga para estudiar en colegios privados pero que súbitamente fueron desvinculados del programa y serían

¹² Sentencia C-131 de 2004. Reiterado en la sentencia C-235 de 2019. Ver también la sentencia T-508 de 2016.

¹³ Sentencia T-262 de 2019.

¹⁴ Sentencia C-478 de 1998. Reiterado en las sentencias T-034 de 2004 y T-262 de 2019.

¹⁵ Sentencia T-262 de 2019.

¹⁶ Reiterado en las sentencias T-715 de 2014 y T-262 de 2019.

¹⁷ Sentencias T-715 de 2014 y T-262 de 2019.

¹⁸ Sentencia C-131 de 2004.

¹⁹ Müller J.P. Vertrauensschutz im Völkerrecht, Berli, 1971, citado por Silvia Calmes, *Du principe de protection de la confiance légitime en droits allemand, communautaire et français*, Paris, Ed. Dalloz, 2002, p. 567.

²⁰ T-021 de 2008, T-376 de 2012, T-904 de 2012 y T-442 de 2013, entre otras.

trasladados a un colegio oficial. La Corte indicó que *“la medida tomada por la administración vulneró el derecho a la educación de los niños en la faceta de permanencia, los principios de buena fe, confianza legítima, respeto del acto propio y el derecho fundamental al debido proceso”*. Igualmente, se ha protegido el derecho de los deudores hipotecarios a que no se modifiquen de manera intempestiva las condiciones financieras de su crédito. Este es el caso de la sentencia T-328 de 2014²¹ donde se sostuvo que la información de los cambios *“debía hacerse con tal exactitud, minuciosidad y claridad que permitiera que sus clientes tuvieran pleno y oportuno conocimiento de los mismos, garantizando así el total respeto de sus derechos al debido proceso y de defensa, respetándose de igual manera los principios de buena fe y confianza legítima”*.

(...)

23. En conclusión, se tiene que i) la confianza legítima es un principio que emana de la garantía constitucional de buena fe; ii) busca otorgar estabilidad a la situación que conoce el ciudadano, para que esta no cambie de manera intempestiva; iii) no se limita a la estabilidad de la normativa vigente sino también a las actuaciones precedentes de la administración y; iv) se trata de un principio que puede aplicarse en muchos escenarios y para proteger multiplicidad de derechos, como el debido proceso, el trabajo o la educación.”

Conforme a lo anterior y en la medida que resulten aplicables las normas constitucionales y precedentes jurisprudenciales referidos, pasará el Despacho a resolver de fondo el asunto puesto ante su conocimiento.

7. Caso concreto

En el caso bajo estudio el señor MIGUEL ANDRES LUNA RODRÍGUEZ, quien actúa en nombre propio solicita en su escrito de tutela que se amparen sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, a la igualdad y al debido proceso; ordenando a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UT FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconocer y asignar un puntaje al título profesional de Abogado aportado por el actor, conforme al artículo 32 del Acuerdo No.001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por educación formal, por los 4 años restantes de título que excedieron el requisito mínimo habilitante para aspirar al cargo.

Por su parte la Fiscal General de la Nación, al momento de pronunciarse dentro de la acción constitucional, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, desvincular a la entidad del trámite de tutela y/o declarar improcedente la tutela o en su defecto, negar la acción por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales del accionante, aludiendo los siguientes argumentos exceptivos *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD”, “IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR TRATARSE EL ACUERDO No. 001 DE 2025, DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL, IMPERSONAL Y ABSTRACTO”, “EFECTOS INTER PARTES DE LAS DECISIONES DE ACCIONES DE TUTELA”* y *“CONSECUENCIAS QUE IMPLICA UNA NUEVA VALORACIÓN DE LOS TÍTULOS APORTADOS EN EL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024”*. Igualmente se indicó que cuando un título profesional es acreditado como requisito mínimo habilitante para el empleo, este no puede ser nuevamente valorado como educación adicional, pues ello implicaría otorgar un doble reconocimiento por el mismo factor, desconociendo los principios de igualdad y mérito que rigen el concurso público, por lo que se realiza acorde a la aplicación estricta de las reglas de ponderación previstas en el Acuerdo de Convocatoria, conforme a las cuales solo son objeto de puntaje aquellos estudios que excedan los requisitos mínimos del cargo.

- **De la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones tomadas dentro de las etapas de un concurso de méritos.**

Establecido lo precedente, procederá el Despacho en primer lugar a resolver sobre la procedencia de la acción de tutela en concurso de méritos; para lo cual resulta pertinente traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-180 de 2015, donde se indica lo siguiente:

²¹ Reiterando la sentencia T-899 de 2006.

“El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial²², salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable²³.”

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral²⁴.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces²⁵ para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes²⁶ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo²⁷.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio

²² En Sentencia T-507 de 2012 se reiteró: “El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá ‘cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.’”

²³ En Sentencia T-753 de 2006, este Tribunal señaló que “la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

²⁴ Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de **brindar inmediata y plena protección** a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que **esperar por varios años** mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.

²⁵ En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: “Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepcional la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”.

²⁶ Sentencia SU-961 de 1999.

²⁷ Sentencia T-556 de 2010.

*administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad*²⁸.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

Conforme con lo expresado por el órgano de cierre constitucional, este Despacho considera que en el presente caso resulta procedente la acción de tutela para conjurar la posible vulneración de derechos fundamentales dentro del desarrollo de un concurso de méritos, pues, en primer lugar, se encuentra demostrado dentro del plenario que el accionante presentó en forma oportuna las reclamaciones contempladas en el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, al no encontrarse este conforme con el resultado obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes, las cuales fueron resueltas en diciembre de 2025 por el Coordinador General de la Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 - UT Convocatoria FGN 2024, puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 18.00 puntos, publicado el día 13 de noviembre de 2025, sin que contra esta proceda recurso alguno, de acuerdo a lo consagrado en el inciso final del mencionado artículo; y en segundo lugar, no se puede considerar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como un medio de defensa eficaz para el accionante, puesto que los tiempos requeridos para surtir el trámite procesal propio, comportarían la adquisición de derechos a favor de terceros de buena fe los cuales entrarían en pugna con una posible decisión favorable al interesado.

Establecido lo anterior, pasará esta unidad judicial a determinar, si la actuación de las entidades accionadas al momento de la recepción, revisión y respuesta a la reclamación presentada por el señor MIGUEL ANDRES LUNA RODRÍGUEZ bajo el número de radicado VA202511000002471, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024; se ajustó a la normatividad que le rige, o si por el contrario se realizó con desconocimiento de esta y vulnerando los derechos fundamentales del accionante.

- Marco normativo aplicable

Los artículos 30 a 32 del ACUERDO No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025) “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”, expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación; establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.*

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

*La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, **exclusivamente**, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.*

ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN. *Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán los de educación y experiencia; la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo.*

En el presente Concurso, en la evaluación del factor Educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

²⁸ Sentencia T-333 de 1998.

En el factor Experiencia se considerará la profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

Nivel / Factores	Experiencia (65%)				Educación (35%)			Total
	Profesional Relacionada	Profesional	Relacionada	Laboral	Formal	Para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Informal	
Profesional	45	20	N/A	NA	25	N/A	10	100
Técnico	N/A	N/A	45	20	20	5	10	100
Asistencial	NA	NA	45	20	20	5	10	100

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren **relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.**

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).

Empleos del nivel profesional: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos.

Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Título Universitario Adicional
Profesional	25	25	15	10

Empleos del nivel técnico: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional - adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

Empleos del nivel asistencial: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización técnica	Técnica Profesional - adicional
Asistencial	10	20	5	10	5	5

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará de acuerdo con el número total de certificados relacionados con las funciones del empleo según su ubicación, por Grupo o Proceso o Subproceso según sea el caso, con fecha de expedición no mayor a 20 años, a partir de la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, de la siguiente manera:

Empleos del nivel Técnico y Asistencial:

Número de Certificados	Puntaje
2 o más	5
1	3

Educación Informal: la Educación Informal se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo según su ubicación, Grupo o Proceso o Subproceso, con fecha de expedición no mayor a 20 años, contados a partir de la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, de la siguiente manera:

Empleos del nivel profesional, técnico y asistencial:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	4
Entre 80 y 119 horas	3
Entre 40 y 79 horas	2
Hasta 39 horas	1

Los certificados de educación informal en los que no se establezca intensidad horaria, en ningún caso serán puntuados.”

Así mismo se debe tener en cuenta lo consignado en la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA) - Fiscalía General de la Nación (FGN), que en su numeral 8.3.3. “Algunos criterios relacionados con la validación de los soportes de educación”, indica:

“Para el factor de Educación se tendrán en cuenta los siguientes criterios, que serán aplicados a cada uno de los niveles que lo componen, como lo son Educación Formal, Educación Informal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:

- Para la **educación formal**, únicamente se reconocerán los títulos que sean adicionales al requisito mínimo exigido en el respectivo código OPECE. Dichos títulos deberán estar relacionados con las funciones propias del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, ya sea por grupo o área, proceso o subproceso en el que esta se encuentre.
- En el caso de los títulos de educación de posgrado (Especialización, Maestría, Doctorado) se tendrán en cuenta para puntuación aquellos relacionados con el propósito y las funciones del empleo, de acuerdo con el grupo o área, proceso o subproceso donde se ubique la vacante.
- En el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje. Lo anterior, como quiera que en la prueba de VA, únicamente se calificarán **los títulos adicionales** a los exigidos en la etapa de VRMCP.
- Para la prueba de VA se tendrán en cuenta títulos de Educación Formal; los cursos, seminarios, diplomados, simposios, talleres que pertenezcan a Educación Informal; y los certificados de Técnico Laboral por Competencias, Certificado de Conocimientos Académicos, Certificado de Aptitud Profesional y Certificado de Aptitud Ocupacional pertenecientes a Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, siempre y cuando se encuentren relacionados con el propósito y las funciones del empleo, de acuerdo con el grupo o área, proceso o subproceso donde se ubique la vacante.
- No se tendrán en cuenta, para efectos de puntaje en la prueba de VA, las certificaciones de estudios que únicamente hagan referencia a semestres o años cursados o aprobados, debido a que este aspecto no está contemplado como factor puntuable en el Acuerdo No. 001 de 2025.

(...)”

- Solución del caso concreto

Para el caso concreto se tiene que el accionante se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024, para el empleo denominado Asistente de Fiscal I, identificado con la OPECE I-204-M-01-(347); superando la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP).

Igualmente se encuentra que el actor superó las pruebas escritas correspondientes al empleo al cual se inscribió realizadas el día el 24 de agosto de 2025, obteniendo un puntaje superior

al mínimo aprobatorio, lo cual le permitió avanzar a la etapa de Valoración de Antecedentes; sobre la que recae la inconformidad respecto al puntaje obtenido.

Se encuentra que para el empleo denominado Asistente de Fiscal I, al cual se inscribió el aspirante, se establecen como requisitos conforme al artículo 23 Decreto Ley 017 de 2014 "Por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura. Se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación", expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública; los siguientes:

"Artículo 23". Requisitos del Nivel Técnico. Serán requisitos para los empleos del nivel Técnico, los siguientes:

(...)

DENOMINACION	REQUISITO DE ESTUDIO	REQUISITO DE EXPERIENCIA
AGENTE DE PROTECCION Y SEGURIDAD II	Diploma de Bachiller en cualquier modalidad. Curso de 120 horas de seguridad.	Dos (2) años de experiencia relacionada.
AGENTE DE PROTECCION Y SEGURIDAD III	Diploma de Bachiller en cualquier modalidad. Curso de 120 horas de seguridad.	Tres (3) años de experiencia relacionada.
AGENTE DE PROTECCION Y SEGURIDAD IV	Diploma de Bachiller en cualquier modalidad. Curso de 120 horas de seguridad.	Cinco (5) años de experiencia relacionada.
ASISTENTE DE FISCAL I	Aprobación de un (1) año de educación superior relacionada con las funciones del cargo.	Un (1) año de experiencia laboral o relacionada.
ASISTENTE DE FISCAL II	Aprobación de dos (2) años de formación profesional relacionada con las funciones del cargo.	Dos (2) años de experiencia relacionada.
ASISTENTE DE FISCAL III	Aprobación de tres (3) años de formación profesional relacionada con las funciones del cargo.	Tres (3) años de experiencia relacionada.
ASISTENTE DE FISCAL IV	Aprobación de cuatro (4) años de formación profesional relacionada con las funciones del cargo.	Cuatro (4) años de experiencia relacionada.
SECRETARIO EJECUTIVO	Aprobación de un (1) año de educación superior en áreas relacionadas con las funciones del cargo.	Dos (2) años de experiencia laboral o relacionada

(...)"

De modo que se encuentra acreditado que el accionante al momento de cargar la documentación a través del aplicativo SIDCA 3, para su inscripción en la convocatoria pública solamente adjunto como certificado de estudio un título de Abogado que le fue expedido por la Universidad de Cartagena, que corresponde al ítem de educación formal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que como requisito mínimo de estudio era necesario acreditar "Aprobación de un (1) año de educación superior relacionada con las funciones del cargo"; resulta evidente que este año de educación superior fue tomado de dicho título dado que el programa de derecho generalmente costa de una extensión académica de cuatro (4) años.

Ha de tenerse en cuenta entonces que el artículo 30 del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, es enfático en indicar que la prueba de valoración de antecedentes tiene como objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

La misma reglamentación preceptúa en su artículo 32 que para los empleos del nivel técnico un título universitario tendrá el valor asignado de 20 puntos. No obstante, el título de abogado del accionante evidentemente no podía ser valorado en esta etapa pues no resulta como adicional a lo previsto como requisitos mínimos, siendo que este se usó para cumplir el requisito del año de educación superior relacionada con las funciones del cargo ya referido.

Sin embargo, el accionante considera que ha debido valorarse nuevamente su título de Abogado en la etapa de Valoración de Antecedentes, teniendo en cuenta solamente los cuatro (4) años que supone restantes al año que fue descontado como requisito mínimo al momento de la admisión.

En este aspecto el Despacho no comparte el argumento del actor constitucional, siendo que la tabla contenida en el artículo 32 del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, no contempla puntuación por fracción de título, como tampoco se encuentra regla que permita tener en cuenta años de un título como puntuables para el factor educación.

Situación que se encuentra aclarada en la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA) - Fiscalía General de la Nación (FGN), que en su numeral 8.3.3. "*Algunos criterios relacionados con la validación de los soportes de educación*", al indicar que "*En el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje. Lo anterior, como quiera que en la prueba de VA, únicamente se calificarán los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de VRMCP*".

Conforme con lo señalado el Despacho, considera que las entidades accionadas UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UT FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, actuaron en acatamiento de las normas que regulan Concurso de Méritos FGN 2024 y por tanto no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, del señor MIGUEL ANDRES LUNA RODRÍGUEZ. Ni existe desconocimiento del principio de la confianza legítima, en las actuaciones desplegadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, actuando como juez constitucional,

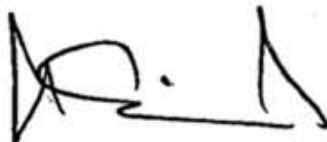
FALLA:

PRIMERO: NEGAR la tutela presentada por el señor MIGUEL ANDRES LUNA RODRÍGUEZ, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UT FGN 2024, para el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia, en los términos del Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no recurrirse la presente sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez